

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00199-00

ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR GÓMEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADA: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ RODRÍGUEZ**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Vida, al Mínimo Vital, a la Vida Digna, a la Igualdad, presuntamente vulnerados por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que mediante Resolución SPE GDP No. 1443 del 11 de diciembre de 2019, al FONCEP le reconoció, en proporción de un 25%, pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida del señor ÁNGEL MARÍA GÓMEZ ALONSO (QEPD).

Que la accionada en la Resolución SPE GDP No. 00129 del 26 de febrero de 2020, señaló que, por su condición de discapacidad, el pago de la mesada pensional quedaba condicionada a la sentencia de interdicción en la que se le asigne un guardador o curador.

Que desde la expedición de dicha Resolución, la accionada dejó de pagarle la mesada pensional proporcional que le corresponde por Ley.

Que presentó derecho de petición el 17 de abril de 2020, con la finalidad de obtener el pago de su mesada pensional.

Que en la respuesta del derecho de petición, la accionada no tuvo en cuenta el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, el cual prohíbe iniciar procesos de interdicción o inhabilitación.

Que tiene derecho al reconocimiento y pago del 25% de la pensión de su padre, pues tiene una calificación de pérdida de capacidad laboral del 75%, razón por la cual es sujeto de especial protección.

Por lo tanto, solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Vida, el Mínimo Vital, a la Vida Digna, a la Igualdad, y como consecuencia, se ordene al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** pagar el 25% de la pensión de sobrevivientes que le fue debidamente reconocida, sin dilación alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

La accionada allegó contestación el 18 de junio de 2020, en la que manifiesta que la accionante, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor ÁNGEL MARÍA GÓMEZ ALFONSO (QEPD) el 08 de octubre de 2019.

Que para el respectivo reconocimiento pensional, allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el cual se calificó a la accionante con una pérdida de capacidad laboral del 75% con fecha de estructuración 27 de febrero de 1974.

Que mediante Resolución SPE –GDP No. 0001443 del 11 de diciembre de 2019, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la accionante, en proporción de un 25%.

Que la accionante, presentó recurso de reposición contra de esa decisión, en cuanto a la vigencia de los efectos fiscales del reconocimiento pensional.

Que mediante Resolución No. SPE No. 00129 del 26 de febrero de 2020, resolvió el recurso de reposición, indicando “... el pago a favor de la señora *MARÍA PILAR GÓMEZ RODRÍGUEZ*, dada su condición de discapacidad y que requiere ayuda de terceros para la toma de decisiones, estará condicionado a la presentación de la sentencia de interdicción en la que se determine su curador o curadora.”

Que posteriormente, y mediante Resolución SPE-GDP No. 000498 del 10 de junio de 2020, ordenó restablecer el pago del 25% de la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante, en su condición de hija invalida del causante.

Que como quiera que se restableció el pago de la pensión de sobrevivientes, se está en presencia de un hecho superado.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** vulneró los Derechos Fundamentales a la Vida, al Mínimo Vital, a la Vida Digna, y a la Igualdad de la señora **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ RODRÍGUEZ**, al condicionar el pago de su mesada pensional a la presentación de la sentencia de interdicción en la que se le designe un guardador o curador?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL PARA EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio

judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio o temporal².

Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela queda sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces. Esto permite preservar la naturaleza de la acción en cuanto (i) se evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, caracterizados por ofrecer los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.

La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional establecer la funcionalidad de tales mecanismos teniendo en cuenta la situación del accionante para concluir si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado.

Finalmente, el juez de tutela debe ser más flexible estudiando la procedibilidad cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta³. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad⁴.

1 Sobre los elementos constitutivos del perjuicio irremediable se pueden ver las Sentencias: T- 225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-761 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-424 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-440A de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-471 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

2 El artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que en esta última situación, el accionante adquiere la obligación de acudir a las instancias ordinarias durante los cuatro (4) meses siguientes para que allí se desarrolle el debate jurídico de fondo sobre los hechos planteados en su demanda.

3 Ver Sentencias T-719 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-015 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-515A de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-700 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1088 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-953 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-1042 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-167 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-352 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-225 de 2012 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-269 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), entre otras.

4 Ver Sentencias T-1316 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-719 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-015 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-515A de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil),

En relación con el pago de prestaciones sociales a través de la acción de tutela, la Corte ha señalado reiteradamente que, como regla general, esta no es idónea para tal efecto, pues existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles en las jurisdicciones ordinaria laboral y contenciosa administrativa.

Sin embargo, el Alto Tribunal también ha sido enfático al afirmar que el derecho a la seguridad social es de carácter fundamental y resulta tutelable cuando el impago de una prestación social compromete el mínimo vital del actor o de su núcleo familiar, así como otro de sus derechos fundamentales, como la educación, la salud o la vida en condiciones dignas, entre otros⁵.

En el caso específico de la **pensión de sobrevivientes**, las diferentes Salas de Revisión han sostenido, igualmente, que la pensión de sobrevivientes puede pasar de ser una simple prestación social, a convertirse en un derecho fundamental autónomo e inalienable⁶. Seguidamente, han defendido la procedibilidad excepcional de la acción de tutela a través de la cual se solicita su reconocimiento y/o pago, por considerar que si bien los otros mecanismos de defensa judicial disponibles son idóneos, no siempre son eficaces para salvaguardar los derechos que están en juego⁷.

En este sentido, han condicionado la procedibilidad del recurso de amparo al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la parte actora esté constituida por un sujeto de especial protección constitucional, o una persona en una situación de debilidad manifiesta; (ii) que como consecuencia directa del impago de la pensión, se vean afectados sus derechos fundamentales (especialmente, su mínimo vital o salud); (iii) que en el expediente de tutela estén los elementos suficientes para concluir que la persona efectivamente cumple con los requisitos para acceder a la prestación que reclama; (iv) que el accionante haya puesto en conocimiento de la entidad pensional su pretensión mediante un trámite administrativo o judicial, sin importar que esta última le haya dado una respuesta, y sin que sea necesario agotar la vía gubernativa⁸.

T-700 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-972 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-1088 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-953 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-167 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-352 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-202 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

5 A este respecto, se pueden consultar las Sentencias T-196 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-243 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-433 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-857 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-763 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-333 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-602 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-917 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-730 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada) y T-150 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras.

6 La fundamentalidad del derecho a la pensión de sobrevivientes ha sido declarada, entre otras, en las Sentencias T-221 de 2004 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-662 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

7 Sobre la procedencia de la acción de tutela a través de la cual se solicita el reconocimiento y/o pago de la pensión de sobrevivientes, se pueden consultar las Sentencias T-221 de 2004 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-859 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), T-662 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-674 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, con S.V. Humberto Antonio Sierra Porto), T-395 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-471 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-317 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa) y T-735 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa).

8 Sentencias T-187 de 2016 y T-012 de 2017.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar⁹ la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional¹⁰.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹¹. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹².

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*¹³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

⁹ Entiéndase reparación en el sentido de remedio judicial. Es decir, cómo hacer para que una vez causada la lesión, se restablezca el derecho o se garantice su vigencia.

¹⁰ Sentencia T-011 de 2016.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

¹³ Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹⁴. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Alto Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales¹⁵. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹⁶.

Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹⁷. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁸¹⁹.*

14 Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

15 Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 *“(…) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.”*

16 Sentencia T-070 de 2018.

17 Sentencia T-890 de 2013.

18 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

19 Sentencia T-970 de 2014.

CASO CONCRETO

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas del caso desaparecieron por la conducta de la accionada.

La señora **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ RODRÍGUEZ** interpone acción de tutela en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la Vida, al Mínimo Vital, a la Vida Digna, a la Igualdad, al no realizar el pago de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por ser hija discapacitada del causante **ÁNGEL MARÍA GÓMEZ ALFONSO (QEPD)**.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada, reestablecer el pago de su mesada pensional, sin necesidad de exhibir sentencia de interdicción emanada por un Juzgado de Familia en la cual se le asigne un guardador o curador.

Se encuentra probado en la documental aportada con la acción de tutela, que el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, mediante la Resolución SPE GDP No.1443 del 11 de diciembre de 2019, le reconoció a la señora **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ RODRÍGUEZ** la pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida del señor **ÁNGEL MARÍA GÓMEZ ALONSO (QEPD)**, en proporción del 25% a partir del 09 de enero de 2019.

De igual forma está probado, que mediante la Resolución No. SPE GDP N° 000129 del 26 de febrero de 2020, el **FONCEP** suspendió a la accionante los pagos proporcionales de su mesada pensional de sobrevivientes. Al respecto, los artículos 5 y 6 de la citada Resolución dispusieron lo siguiente:

*“ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la señora **BLANCA SUSANA BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.314.558, **COMPENSAR** a la señora **MARÍA PILAR GÓMEZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No.52.497.176, en calidad de hija mayor inválida del causante, en un 25% de lo recibido por el periodo comprendido entre el 09 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019. Es decir, en cuantía de \$484.294,5 M/Cte mensuales.*

*PARÁGRAFO: El pago a favor de la señora **MARÍA PILAR GÓMEZ RODRÍGUEZ**, dada su condición de discapacidad y que requiere ayuda de terceros para la toma de decisiones, estará condicionado a la presentación de la sentencia de interdicción en la que se determine su curador o curadora.*

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la señora MARGARITA BERMON IBARRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.343.865, en su calidad de representante legal de la menor VALENTINA ISABEL GÓMEZ BERMON identificada con tarjeta de identidad No. 1.170.963.768, COMPENSAR a la señora MARÍA PILAR GÓMEZ RODRÍGUEZ, en un 50% de lo recibido (es decir el 25 % del total de la mesada pensional de su señor padre) por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2019 al 30 de noviembre de 2019. Es decir, en cuantía de \$484.294,5 M/Cte mensuales.

PARÁGRAFO: El pago a favor de la señora MARÍA PILAR GÓMEZ RODRÍGUEZ, dada su condición de discapacidad y que requiere ayuda de terceros para la toma de decisiones, estará condicionado a la presentación de la sentencia de interdicción en la que se determine su curador o curadora...

El **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** al contestar la acción de tutela manifestó, que a través de la Resolución SPE - GDP N° 000498 del 10 de junio de 2020, procedió a restablecer el pago del 25% de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

Como prueba de su dicho, la accionada aportó copia de la Resolución en comento, en la cual se evidencia que en efecto reestableció el pago de la mesada pensional de la accionante. El artículo primero de la citada Resolución señala que:

“ARTÍCULO PRIMERO: Restablecer el pago del 25% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante ANGEL MARÍA GÓMEZ ALFONSO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.180.724, a favor de MARIA PILAR GÓMEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.497.176, en su condición de hija mayor inválida, previo descuento de lo pagado por el mismo concepto, la deducción de los aportes para el Sistema General de Seguridad Social y los reajustes de ley a que haya lugar, operaciones a cargo del Grupo Funcional de Nómina de Pensionados del FONCEP; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

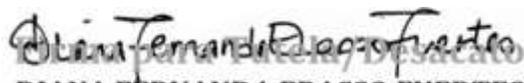
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ RODRÍGUEZ** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ